



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00252-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BORDA CORTES

LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ, actuando en representación de los menores de edad C.M.B.G y S.M.B.G, mediante apoderada, presenta acción ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO BORDA CORTES; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. No se realiza en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias, por tanto, las pretensiones deben ajustarse, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO SALARIO MINIMO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2019	6,00%	0	600.000
2020	6,00%	36.000	636.000
2021	3,50%	22.260	658.260
2022	10,07%	66.287	724.547
2023	16,00%	115.927	840.474

2. El valor de las pretensiones, respecto a la pensión de la menor S.M.B.G, para el año 2022 no coincide con el certificado expedido por el Colegio Piaget de Neiva (pág. 153 #02 expediente digital), esto es, \$300.000, cuyo 50% es \$150.000, pero se pretende \$145.000. Igualmente, sucede para el año 2023, se certifica \$350.000, cuyo 50% es \$175.000, pero se pretende \$160.000; por lo tanto, se deberán aclarar estas peticiones.
3. No se adjunta el certificado expedido por el plantel educativo en donde estudia el menor C.M.B.G., respecto al valor de la pensión para el año 2023.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, identificada con C.C. 1.117.489.836 y T.P. 176.753 del C.S.J., para que actúe en representación de la señora LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ, en los términos conferidos en el poder otorgado.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp